

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU VINCULACIÓN CON EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

PRIVATE INTERNATIONAL LAW AND ITS CONNECTION WITH INTEGRATION PROCESS

YOSELYN BERMÚDEZ ABREU¹, ROSA VIRGINIA NÚÑEZ NAVAS²

¹Universidad del Zulia, Centro de Investigaciones de Derecho Privado, Departamento de Derecho Internacional.

²Magister Scientiarum en Ciencias Políticas y Derecho Público, mención Derecho Público.

e-mail: yoselynbermudez@hotmail.com

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar algunas cuestiones generales del Derecho Internacional Privado y su vinculación con el proceso de integración de los Estados. La investigación es descriptiva y se utiliza la técnica de la observación documental. Se concluye que en la actualidad los Estados que forman parte de un proceso de integración crean normas armonizadas y unificadas con la finalidad de lograr los objetivos comunes propuestos, dando nacimiento al Derecho Internacional Privado de la Integración y a normas de Derecho Internacional Privado regionales.

PALABRAS CLAVE: Derecho Internacional Privado, proceso de integración, Derecho Internacional Privado de la Integración, armonización, unificación.

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the general subject of the International Private Law and their entailment with the Integration Process of the States. The investigation is descriptive and the technique of the documentary observation is used. One concludes that, at the present time, the states that form a part of an integration process create norms harmonized and unified with the purpose of obtaining the proposed common objectives, giving birth to the International Private Laws of Integration and to regional norms of the International Private Law.

KEY WORDS: International Private Law, integration process, International Private of Integration Law, harmonization, unification.

INTRODUCCIÓN

La globalización impulsada por el desarrollo tecnológico, la apertura de los mercados, el auge de las telecomunicaciones, el incremento de los mecanismos financieros, el acceso rápido a la información, el dinamismo acelerado de las actividades mercantiles, entre otros aspectos, ha facilitado el acercamiento entre los Estados, y por ende, entre las personas naturales o jurídicas de diferentes nacionalidades o domicilios, en lo que respecta a sus actuaciones privadas.

Tal proximidad se evidencia en mayor medida, entre las naciones que participan en un proceso de integración por cuanto las personas pertenecientes a esos Estados integrados tienen mayor posibilidad de

coactuar en actividades de orden civil y mercantil, como consecuencia se generan conflictos de leyes y a su vez, surge la necesidad de determinar el ordenamiento jurídico aplicable para resolver el problema material conectado con más de un ordenamiento jurídico.

Es por lo expuesto que, el Derecho Internacional Privado como ciencia reguladora de los supuestos de hechos en los cuales existe un elemento extranjerizante y se formula un problema de extraterritorialidad de la norma jurídica, se aboca a la creación de preceptos normativos armonizados y unificados aplicables a los espacios integrados para otorgarles tanto seguridad jurídica a las personas como celeridad a la solución de los conflictos de leyes que se presenten.

Ante tal planteamiento, el objeto de este artículo es analizar la vinculación existente entre el Derecho Internacional Privado y el proceso de integración de los Estados. La investigación es de tipo descriptiva y se aplica la técnica de la observación documental para describir las características del Derecho Internacional tanto en la época clásica, como en la moderna y contemporánea; analizar las nociones fundamentales del Derecho Internacional Privado de la Integración; resumir las relaciones existentes entre la globalización, la postmodernidad, la armonización y unificación de las normas en el proceso de integración; y por último, establecer la vinculación de las normas armonizadas y unificadas del Derecho Internacional Privado con el proceso de integración.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA INTEGRACIÓN

Tradicionalmente se dividía al Derecho Internacional Privado en: Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional, Derecho Procesal Internacional y Derecho Internacional Privado del Trabajo. Con relación a esta división la doctrina presenta opiniones contradictorias por incluir además de estas áreas otras disciplinas, por ejemplo, el Derecho Penal Internacional. Actualmente se considera pertinente la inclusión de una nueva rama, como es, el Derecho Internacional Privado de la Integración.

Esta inclusión obedece, en primer lugar, al empleo de las normas de Derecho Internacional Privado aplicables a diversos supuestos de hechos, los cuales comprenden: a) En el ámbito nacional: cuando un sólo elemento de la relación jurídica es extranjero, mientras que la mayor parte de sus elementos (nacionalidad, domicilio de las partes, lugar de celebración o lugar de ejecución del contrato, etc.) se vinculan con un único ordenamiento legal. b) En el ámbito internacional: cuando más de un elemento de la relación jurídica se vincula con uno o varios ordenamientos jurídicos extranjeros. c) Y en el ámbito regional: cuando una relación jurídica nace, se desarrolla y agota en el territorio de un espacio integrado (Feldstein 2001).

En segundo lugar, a los fines que pretenden las naciones en un proceso de integración, ya que utilizan la armonización y unificación de las normas de Derecho Internacional Privado con la finalidad de lograr propósitos comunes, alcanzando beneficios económicos, financieros, culturales y políticos,

mediante la creación y aplicación de instrumentos normativos sobre determinados sectores (civil, mercantil y procesal), en unión con la ejecución material de mecanismos ajustables a los confines del territorio integrado.

Ante esto, es conveniente tener claro el alcance tanto de la armonización como el de la unificación de las normas de Derecho Internacional Privado, para que exista concordancia con los objetivos propuestos en determinado proceso de integración. En consecuencia, las naciones deben considerar: a) La determinación de los niveles de la estructura jurídica. El ámbito de acción de los espacios integrados supone la disminución de la diversidad legislativa entre los Estados miembros, con la finalidad de facilitar las actividades civiles y mercantiles de los particulares que actúen en estos confines. La eliminación de estas disparidades jurídicas exige la creación de un sistema legal común aplicable a los Estados miembros, y dependiendo del tipo de integración que sea o de las finalidades que se persigan, se determinará el nivel de integración jurídica, que desde un orden jerárquico, de menor a mayor complejidad, son: La coordinación. Constituye el primer grado dentro de la escala de integración normativa, e implica la realización de cambios en los ordenamientos jurídicos de las naciones, con la finalidad de demarcar las directrices universales comunes, para alcanzar el nivel mínimo de igualdad jurídica. Constituye un acercamiento que no conlleva necesariamente a la ejecución de otras actuaciones que impliquen niveles superiores de integración legislativa. La aproximación. Representa el segundo grado de la integración normativa. Responde a una actuación de carácter funcional y consiste en el acatamiento por parte de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados de los criterios generales sobre un tema determinado. En el tercer nivel está la armonización y en el cuarto nivel la unificación. a que aspiren alcanzar o se necesiten según los objetivos propuestos, los cuales comprenden: la coordinación, la aproximación, la armonización Su finalidad es la búsqueda de soluciones que minimicen los conflictos de leyes internacionales, mediante la formulación de preceptos normativos obtenidos a partir de la abstracción de criterios materiales que se incorporan al Derecho interno. Es más flexible que la unificación pues no implica per se la adopción por parte de las naciones de un cuerpo normativo uniforme, sino la creación de un conjunto de normas orientadas a la unión de ponderaciones jurídicas provenientes de diferentes Estados. La unificación, es la técnica legislativa de mayor rigurosidad, por ello se ubica en el último escalón dentro de los niveles de integración normativa. Su carácter es formal, y

en consecuencia, suscita la creación de cuerpos normativos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, mediante la redacción de un conjunto de normas estandarizadas que contengan criterios jurídicos, económicos, comerciales y políticos, provenientes de diferentes Estados. b) La consideración de las áreas jurídicas que se pretenden integrar, pues algunas son susceptibles de prestarse a este proceso, mientras que otras, por su naturaleza no permiten tal aplicabilidad.

LA POSTMODERNIDAD, LA ARMONIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

Para comprender el proceso de integración, así como, la armonización y unificación de las normas de Derecho Internacional Privado, hay que considerar la actuación del Derecho en la actual Era Postmoderna. Ante esto Jean François Lyotard (1979) realiza un análisis de las características de esta época, y razona que, el desarrollo económico en el ámbito del capitalismo en colaboración con el auge de los procesos tecnológicos ha permitido un cambio en la participación de los Estados en la comunidad internacional, retornando su actuación al seno de la sociedad civil y a los movimientos sociales, lo que conlleva a la flexibilización de las diversas áreas que integran la ciencia del Derecho.

En consecuencia, la Postmodernidad se vincula con el Derecho Internacional Privado, en cuanto a las fuentes formales e informales que permiten la resolución de los conflictos de leyes, a la importancia que se le concede al espacio territorial (hay que recordar que el Derecho Internacional Privado tiene como uno de sus objetos el estudio, la resolución de los conflictos de leyes en el espacio territorial que nacen de los supuestos de hechos con algún elemento extranjerizante, en la cual se formula un problema de extraterritorialidad y se busca responder a la interrogante: ¿Cuál es el ordenamiento jurídico aplicable?), y a la designación del Derecho regulador ante una pluralidad jurídica.

Siendo así, la postmodernidad vinculada con el Derecho Internacional Privado se caracteriza por (Arnaud 2002): a) El pragmatismo que pretende fundamentar una regulación sobre prácticas sociales y políticas coyunturales más que sobre conceptos teóricos-jurídicos (lo que en el Derecho Internacional Privado se fundamenta en el principio del logro de la justicia material sobre la justicia formal). b) El relativismo que se opone a toda pretensión universal del Derecho, aun cuando las naciones y los Estados tiendan a incrementar los

esfuerzos para su armonización y unificación. Pareciera una dicotomía, pues, mientras más labores teóricas, jurídicas y diplomáticas se efectúan con miras a lograr este objetivo, las naciones del mundo más se arraigan en la defensa de su identidad nacional.

c) La policentricidad basada en el rol activo de la sociedad civil y mercantil, la cual pone en tela de juicio la capacidad del Estado de poder dirigir y controlar todo, reconociendo vías alternativas para el fomento de la regulación jurídica, sobre la cual: “Algunos estudios revelan una multitud de hipótesis en las que existe una pluralidad de fuentes jurídicas en el seno de una misma sociedad” (Arnaud 2002).

Según la doctrina, el pluralismo contemporáneo nace de la fragmentación de las soberanías y versa sobre las fuentes jurídicas, concediendo espacio a las regulaciones alternativas no estatales. Se trata de: “... lógicas fragmentadas a propósito del derecho, lógicas que los autores, cuando las identifican, designan bajo apelativos diversos: lógica de la flexibilidad, lógica de lo ambiguo –los anglosajones hablan incluso del *soft law*...” (Arnaud 2002), cuyo elemento esencial es la *opinio iuris*, ya que participan expertos en el área que se pretenda regular, así como, jurisconsultos y jurisperitos, sin facultades legislativas propias.

Por su parte el *soft law* se refiere al conjunto de normas generales originariamente no vinculantes, que une criterios de diversa índole provenientes de diferentes sistemas económicos, políticos, sociales y culturales, creado por los organismos internacionales estatales o de carácter privado. Tiene como finalidad indicar la conducta a seguir por los estados o por los particulares en sus actividades privadas con algún elemento extranjerizante, quienes deciden de manera voluntaria e inequívoca adherirse a dicha reglamentación, evitando los posibles conflictos que puedan presentarse debido a la diversidad legislativa o a intereses contrapuestos entre las partes.

d) La complejidad también es otra característica del sistema postmodernista que: “Depende de la... [omissis] dimensión universal del sistema; remite a la idea de recursividades y de entramados de relaciones de un nivel institucional a otro. Desde este punto de vista, la complejidad es inherente a las relaciones sociales y económicas” (Arnaud 2002). Esta complejidad se demuestra por la coexistencia de diversos sistemas jurídicos llamados a regular un mismo supuesto de hecho, que por una parte puede estar representado por el sistema oficial propio del estado, y por otra, por un

sistema no oficial, cada uno con su propia racionalidad. Además: “Las normas promulgadas en función de cada uno corresponde[n] a una concepción particular de la normalidad” (Arnaud 2002).

Ante esto, el sistema legal internacional se presenta con complejidad debido a la interacción del *soft law* y *hard law* (tratados internacionales), regulación nacional e internacional, donde el *soft law* procura promover la reglamentación de la ley y se presenta con un alto protagonismo en el ámbito creador de las normas supranacionales, incluso en la actualidad, con mayor aceptación que el método tradicional de los tratados internacionales. En cambio el sistema tradicional creador de normas en el ámbito del Derecho Internacional Privado establecía como mecanismo para la unificación la celebración de tratados internacionales, el cual consiste en: “...aplicar sobre su territorio las reglas que han sido unificadas. En concreto, puede consistir en la aceptación, por parte de varios Estados, de un acuerdo internacional que les obliga a introducir las reglas unificadas en su sistema de Derecho interno, o en la aceptación de un compromiso internacional que les obligue a respetar los principios fundamentales adoptados convencionalmente en el momento de legislar en el plano interno” (Viñas Farré 1978).

LA NUEVA UBICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Al analizar desde el punto de vista formal el tratamiento aplicado a las normas de Derecho Internacional Privado en el proceso de integración, es necesario puntualizar la actual ubicación de estos preceptos normativos, según la cual se subdivide en: a) Normas de Derecho Internacional Privado internacionales en *strictu sensu*, formuladas por la voluntad de los estados, dirigidas a crear tratados internacionales sobre la materia, auspiciados por el principio *pacta sunt servanda*. b) Normas de Derecho Internacional Privado nacionales o internas, creadas en virtud de la soberanía legislativa que ostentan los estados, quienes están facultados para regular los supuestos de hechos que sobre la materia *ius privatista* se presentan en el orden interno. c) Y las Normas de Derecho Internacional Privado regionales, las cuales siguiendo el mismo alcance territorial de los otros dos tipos de normas, tienen aplicabilidad en los confines geográficos de los estados que forman parte de un proceso de integración. Estos preceptos normativos en los procesos de armonización o unificación se reducen a un determinado ámbito geográfico o, simplemente poseen un alcance regional y tienen aplicación en los supuestos

de hechos protagonizados por las actividades privadas de los particulares.

EL CARÁCTER MATERIAL DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA INTEGRACIÓN

Una de las características principales del Derecho Internacional Privado es que posee una naturaleza jurídica *sui generis*. Si bien la doctrina le atribuye tal característica por la diversidad de las ramas del Derecho que en ella participan (Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Interno y Derecho Internacional), se considera que, también es una ciencia especial por la particularidad de sus normas. Aunque el Derecho Internacional Privado posee el carácter adjetivo o formal, pues sus preceptos normativos no resuelven el supuesto de hecho, sino que conectan con el ordenamiento jurídico aplicable, este planteamiento no queda resuelto sin la participación de la norma de conexión sobre la cual recaen los argumentos que sustentan la adjetividad de esta ciencia.

Este carácter adjetivo o formal de las normas del Derecho Internacional Privado constituye la regla y tiene como funciones: delimitar la competencia legislativa de Estados e indicar el ordenamiento jurídico sustantivo o material aplicable al caso concreto; además, se caracteriza por ser una norma indirecta o formal porque no resuelve el conflicto sino que distribuye la competencia del Derecho entre los estados. Ahora bien, las normas del Derecho Internacional Privado de la Integración, las cuales se presentan normalmente de modo sustantivo o material constituyen la excepción. Al respecto,

...cabe hacer una consideración especial a las normas unificadas de carácter material, vigentes en ciertas áreas de particular trascendencia en la vida de nuestros países. Merecen ser mencionados los instrumentos jurídicos... aprobados en el marco de la integración subregional... Estos instrumentos contienen normas materiales unificadas que estimulan la integración económica, pues eliminan los conflictos de leyes entre los respectivos países y, además, disminuyen las dificultades inherentes a la aplicación del principio de la territorialidad... (Maekelt, 1998, p. 182).

La preferencia en la creación y aplicación de normas unificadas y materiales en el proceso de integración no *obsta* para la formulación de normas adjetivas aplicables en este ámbito, pues: “...la idea de integración siempre

está próxima... a la unificación en el ámbito conflictual [aplicables a]... las relaciones de los particulares de diferentes Estados” (Maekelt 1998).

Por lo tanto, aun cuando el Derecho Internacional Privado se sirve para la regulación de las relaciones jurídicas internacionales tanto de normas directas como normas de estructura indirecta, en las naciones que conforman un proceso de integración, se prefiere aplicar las normas directas o materiales, por resultar más adecuadas para la regulación de las relaciones privadas de las personas dentro de los espacios integrados, pues se amerita de una mayor uniformidad en los criterios normativos por parte del Derecho sustancial o de fondo, que en las relaciones jurídicas internacionales en general (Feldstein 2001). Además, estos espacios integrados: “... constituye[n] una base adecuada para la unificación del Derecho privado material, particularmente cuando no se distingue entre situaciones transfronterizas e internas” (Sánchez 2006).

Es así como el Derecho Internacional Privado de la Integración crea normas destinadas a reglamentar las conductas privadas de las personas vinculadas con las naciones integradas, mediante la formulación y sistematización de instrumentos reguladores armonizados o unificados preferiblemente de carácter material, no obstante, cada una de estas naciones conserva su soberanía legislativa, es decir, sólo se cede terreno a determinadas cuestiones que ameritan regulación y que se circunscriben en el ámbito del Derecho Internacional Privado, sin obviar otras áreas de la ciencia jurídica, tales como la tributaria, laboral, de la seguridad social, entre otras.

Es por esto que en el ámbito regional y en lo que respecta a la armonización y unificación del Derecho, no es trascendente la determinación del Derecho aplicable a través de una norma adjetiva, pues lo útil, celer y práctico, es la enunciación y aplicación del Derecho compuesto por normas sustantivas, directas o materiales que resuelven el conflicto y proporcionan seguridad jurídica a quienes actúan en las áreas integradas (Feldstein 2001).

Ese carácter sustantivo o material de las normas de Derecho Internacional Privado en los espacios integrados se basa en que el Derecho es una ciencia social por excelencia, cuyos efectos se expanden en un nivel material altamente pragmático. Esto permite formular el siguiente planteamiento: ¿Si determinados Estados participan en un proceso de integración, cuál sería el tratamiento jurídico más idóneo para las personas que componen estas naciones?, la respuesta es sencilla,

pues es una expectativa natural el que la población de cada Estado comunitario necesite y aspire efectuar sus actividades civiles y mercantiles en otros territorios también integrados, amparados por un ordenamiento jurídico que les sea conforme y común desde el punto de vista social.

Esta situación genera un ambiente de seguridad jurídica en cuanto al Derecho aplicable, contribuyendo al desarrollo económico, social y político de las naciones integradas; seguridad jurídica ineludible en las actividades mercantiles internacionales, que necesitan desarrollarse con agilidad y dinamismo, en donde alguna pausa para la determinación del ordenamiento jurídico que le sería aplicado a una negociación no sería favorable, menos aun, cuando existe la posibilidad de poder emplearse un único sistema normativo armonizado y unificado en los confines territoriales de una entidad compuesta.

LAS MATERIAS OBJETO DE REGULACIÓN POR EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA INTEGRACIÓN

Según la Organización de los Estados Americanos (OEA), en el Informe del Consejo Permanente sobre la puesta en práctica de la Resolución emitida por la Asamblea General Número 1109 del año 1991, relativa a la Ayuda Empresarial como una Iniciativa para la Integración de las Américas, se determinan las materias que vinculan al Derecho Internacional Privado con el proceso de integración, las cuales se relacionan con la armonización y unificación de las normas reguladoras de las personas, los negocios jurídicos, los conflictos de leyes y las soluciones a las controversias de índole privado, a través de la creación de preceptos normativos creados en el marco de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), auspiciadas por el Comité Jurídico Interamericano, organismo especializado de la OEA.

En el referido Informe se determina que, con relación a la condición jurídica de los extranjeros, las normas de Derecho Internacional Privado de Integración tienen como finalidad la determinación de su capacidad en el ámbito regional, y mayor importancia amerita, lo que respecta a las personas físicas, en la determinación de su personalidad para poder actuar, elemento categórico en el desarrollo comercial y económico de los estados que participan en un proceso de integración. Un ejemplo de lo expuesto es la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

En cuanto al régimen jurídico de los comerciantes y las sociedades, se incluyen los contratos mercantiles en su sentido amplio, ya sean los de franquicia, compraventa, leasing, factoring, joint venture, por mencionar algunos. En materia contractual, se evidencian los esfuerzos de la OEA para procurar la integración normativa en el continente americano, mediante la creación de instrumentos jurídicos para regular estos tipos de negociaciones, siendo el más general de éstos, las convenciones sobre Derecho uniforme, como lo es, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (CIDACI).

En lo referente a los comerciantes, su participación en los espacios geográficos integrados significa una oportunidad para actuar en un mercado económico regido por patrones jurídicos igualitarios, en lo que respecta a la normativa aplicable a sus actividades mercantiles, lo que genera un alto grado de certeza y seguridad jurídica, tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas de Derecho Internacional Privado. Para ejemplificar una situación contraria:

En primer lugar, la existencia de los ordenamientos múltiples crea una incertidumbre jurídica y produce el temor de los participantes del mercado de enfrentarse con una “sorpresa legal”. Esta incertidumbre frena el desarrollo de las actividades comerciales e impide, en particular, que las pequeñas y medianas empresas se incorporen al mercado internacional. En segundo lugar, la situación señalada produce un crecimiento de los costos de la transacción porque exige obtener informaciones sobre el ordenamiento jurídico extranjero (Mereminskaya 2003).

Y por último, la solución de las controversias privadas mediante la aplicación de la justicia oficial o corporativa. La jurisdicción oficial comprende los tribunales internacionales en el espacio regional integrado, un ejemplo de ello es el Tribunal de Justicia Andino; y la justicia corporativa la representa el arbitraje como medio alternativo para la solución de las disputas en el ámbito mercantil internacional cuyo tratado internacional más importante en materia de arbitraje en el ámbito universal es, indudablemente, la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

En este sentido las partes indican el Derecho aplicable en el proceso arbitral al someter sus disputas al arbitraje comercial internacional. Esto constituye

un mecanismo resolutor alternativo y paralelo a la de la jurisdicción tradicional (los tribunales de los estados). Se trata de un Derecho espontáneo, nacido de la práctica comercial internacional, con fuentes propias, fundamentada en los usos comerciales, y unos medios de solución de conflictos al margen del poder judicial de los Estados y de los tribunales internacionales (Fernández Rozas 1991).

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la integración entre los Estados, en el ámbito jurídico surge una nueva rama del Derecho Internacional Privado denominada Derecho Internacional Privado de la Integración, que aplica la técnica legislativa de la armonización y unificación de las normas jurídicas con la finalidad de lograr propósitos comunes entre las naciones integradas. El objetivo es alcanzar beneficios económicos, financieros, culturales y políticos mediante la creación y aplicación de instrumentos normativos en determinados sectores, y la ejecución material de mecanismos ajustables a los confines del territorio integrado con miras a lograr los macro objetivos propuestos por la región.

Por otra parte, el proceso de integración entre las naciones, la armonización y unificación de las normas jurídicas con la finalidad de lograr objetivos comunes, constata la interacción entre el Derecho Internacional Privado y la globalización, al regular las conductas intersubjetivas de las personas con elementos extranjerizantes, ante el acelerado proceso de las telecomunicaciones y el desarrollo tecnológico que han propiciado el incremento de relaciones privadas. De allí que el Derecho Internacional Privado presente innovadoras características en la actual Era Postmodernista, la nueva ubicación de sus normas jurídicas y el nacimiento de una novísima rama denominada Derecho Internacional Privado de la Integración.

En cuanto a las características actuales del Derecho Internacional Privado, se señalan: el pragmatismo fundamentado en una regulación sobre prácticas sociales en vez de conceptos teóricos jurídicos; el relativismo, pues mientras los Estados procuran la creación de un Derecho universal, las naciones se arraigan a la defensa de su identidad nacional; la policentricidad, basada en el rol activo de la sociedad civil y mercantil más que en el de los Estados, por último, en la multiplicidad de las fuentes jurídicas y la complejidad que esto genera.

Con relación a la ubicación de las normas de Derecho Internacional Privado, éstas se ubican en los ámbitos: interno, internacional y regional. Estas normas regionales son propias del Derecho Internacional Privado de la Integración y se caracterizan por su carácter material o sustantivo, además de estar armonizadas y/o unificadas. Estos preceptos normativos disminuyen tanto los conflictos de leyes entre las naciones, como las dificultades inherentes a la aplicación del principio de territorialidad, generando seguridad jurídica en los particulares y contribuyendo al desarrollo económico, social y político de las naciones integradas.

Y en cuanto a las materias objeto de regulación por el Derecho Internacional Privado de la Integración, se incluyen la condición jurídica de los extranjeros para determinar la capacidad de las persona naturales y físicas en el ámbito regional, el régimen jurídico de los comerciantes y las sociedades, además de la regulación de los negocios jurídicos y la aplicación de la justicia social o corporativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARNAUD J. 2002. Entre modernidad y globalización. Universidad Externado de Colombia. Colombia. Páginas citadas: 255, 258, 260 y 261.
- FELDSTEIN S., RODRÍGUEZ M. 2001. El abc del Derecho Internacional Privado de la Integración: Una mirada al Mercosur. Buenos Aires. Argentina.
- FERNÁNDEZ ROZAS J. 1991. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Civitas, S.A. Madrid. España. Página citada: 168.
- MAEKELT T. 1998. La Codificación Interamericana en Materia de Derecho Internacional Privado en el Contexto Universal y Regional. En el Libro Homenaje a Werner Goldschmidt. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Páginas citadas: 181, 182.
- MEREMINSKAYA E. 2003. Impacto de la Integración Económica en la Aplicación del Derecho Privado. Chile. En formato electrónico: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502003000200003&script=sci_arttext Consulta: mayo, 27, 2006.
- SÁNCHEZ S. 2006. Aproximación del Derecho Civil en Europa: Marco Comunitario y Competencia de la Comunidad Europea. España. En formato Electrónico: <http://civil.udg.es/tossa/2002/textos/pon/1/ssl.htm> Consulta: mayo, 29.
- VIÑAS FARRÉ R. 1978. La unificación del Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. España. Página citada: 12.